
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de diciembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Luciano Barrett Luis.

Abogado: Lic. Marcos Daniel Gómez Ortega.

Recurrido: José Manuel Jhonson Barrett.

Abogado: Dr. Carlos Guerra.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZA.

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.
Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 08 de diciembre de 2015, incoado por:

Luciano Barrett Luis, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, recluido en la Fortaleza Santa Bárbara de Samaná, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El doctor Carlos Guerra, actuando en representación de José Manuel Jhonson Barrett, querellante y actor civil;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 01 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Luciano Barrett Luis, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Marcos Daniel Gómez Ortega, Defensor Público;

La Resolución No. 4214-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de octubre de 2017, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Luciano Barrett Luis, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 29 de noviembre de 2017, la cual, fue pospuesta por razones atendibles para el día 31 de enero de 2018; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de enero de

2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintidós (22) de febrero de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia y Miriam C. Germán Brito, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

En fecha 18 de abril de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Luciano Baret, Juan Manuel Peña Mercedes y Pedro Antonio Pimentel, acusados de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, en perjuicio de José Manuel Jhonson Baret;

En fecha 22 de mayo de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, emitió auto de apertura a juicio en contra de Luciano Baret Luis, Juan Manuel Peña Mercedes y Pedro Antonio Pimentel;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de María Trinidad Sánchez, el cual, en fecha 17 de agosto de 2012, decidió:

“PRIMERO: Declara culpable a Luciano Baret Luis, de cometer homicidio voluntario en perjuicio de José Manuel Jhonson Baret, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Condena a Luciano Baret Luis, a cumplir la pena de 15 años de reclusión; **TERCERO:** Condena a Luciano Baret Luis, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena la renovación de la medida de coerción que pesa en contra de Luciano Baret Luis, consistente en la prisión preventiva por 3 meses, a partir de la fecha de esta sentencia; **QUINTO:** Declara no culpables a Juan Manuel de Peña Mercedes y Pedro Antonio Pimentel de incurrir en los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato, golpes y heridas y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 del Código Penal; 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores José Manuel Jhonson Baret y Carlos Guillermo Báez Baret, y en consecuencia los descarga de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas; **SEXTO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de Juan Manuel de Peña Mercedes y Pedro Antonio Pimentel, consistente en la prisión preventiva y en consecuencia se dispone su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentren guardando prisión por otro hecho; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en la forma la querrela con constitución en actor civil hecha por los señores Isabel Baret Jhonson y Carlos Guillermo Báez Baret, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, se rechaza la querrela con constitución en actor civil del señor Carlos Guillermo Báez Baret, por improcedente e infundada, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **NOVENO:** Se rechaza también en cuanto al fondo la querrela con constitución en actor civil de la señora Isabel Baret Jhonson en cuanto a Juan Manuel de Peña Mercedes y Pedro Antonio Pimentel, por improcedente e infundada conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **DÉCIMO:** Se acoge en cuanto al fondo la constitución en querrelante y actora civil de la señora Isabel Baret Jhonson, en contra de Luciano Baret Luis y en consecuencia, condena a éste último al pago de una indemnización ascendente a la suma de (RD\$2,000,000.00) Dos Millones de Pesos, a favor de Isabel Baret Jhonson, por concepto de los daños y perjuicios sufridos por ésta como consecuencia de los hechos cometidos por éste; **DÉCIMO-PRIMERO:** Condena a Luciano Baret Luis, al pago

de las costas civiles del proceso y ordena la distracción de la misma en provecho de los abogados de la querellante quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO-SEGUNDO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día viernes 24 del mes de agosto del año 2012, a las 2:00 horas de la tarde, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **DÉCIMO-TERCERO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma, vale como notificación para las partes”;

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por: a) el imputado y civilmente demandado, Luciano Barrett Luis; y b) los Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Samaná; siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, mediante sentencia de fecha 25 de julio de 2013, decidió:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a).- en fecha 18 del mes de septiembre del año 2012, por el Licdo. Venancio Suero Coplín, a favor del imputado Luciano Barrett Luis (a) Mayito; b).- en fecha 14 del mes de septiembre del año 2012, por la Dra. María de la Cruz Paredes y Licda. Anallancy Sierra, Procuradoras Fiscales del Distrito Judicial de Samaná, a favor del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 080/2012 de fecha 17 de agosto de 2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme”;

5) No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia del 06 de mayo de 2014, casó la decisión ordenando el envío ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para conocer únicamente del recurso interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación, en razón de que, como alega la parte recurrente, en su escrito de casación, la Corte *a qua* al confirmar la decisión de primer grado, incurrió en los vicios denunciados sobre omisión de estatuir y falta de motivación, ya que, no da respuesta a lo planteado por el Ministerio Público en su recurso de apelación respecto a la participación de los co-imputados Juan Manuel de Peña Mercedes y Pedro Antonio Pimentel; que en este sentido, ha sido juzgado que los jueces de fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir los pedimentos y conclusiones de las partes en el proceso, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permita a esta jurisdicción casacional determinar si se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, lo que no ha ocurrido en la especie;

Apoderada del envío la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 08 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo señala:

“Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto, por María de la Cruz Paredes y Anallancy Sierra, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Samaná, en contra de la sentencia número número 080/2012, de fecha 17/08/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en consecuencia conforma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **Segundo:** Declara las costas del procedimiento de oficio; **Tercero:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal (Sic)”;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Luciano Barrett Luis, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 19 de octubre de 2017, la Resolución No. 4214-2017, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 29 de noviembre de 2017, fecha esta última pospuesta por razones atendibles, para el día 31 de enero de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta

Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Luciano Barrett Luis, imputado y civilmente demandado, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

“Único Medio: Falta de motivación de la Sentencia (Art. 417.2). Violación de la Ley por inobservancia de las previsiones de los Artículos, 321, 172, 333 del Código Procesal Penal, Art (417.4 CPP)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

Falta de motivación para establecer condena de quince (15) años de prisión;

La Corte sólo se limitar recitar los testimonios de los testigos y a realizar un resumen de sus declaraciones;

La Corte dictó una decisión en violación a la norma jurídica con relación a la credibilidad de los testigos;

Considerando: que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

“1. (2) El tribunal a quo en su labor valorativa de los testimonios vertidos por los testigos aportados por la acusación, en cuanto a la declaración rendida por la nombrada Isabel Barrett Jackson, dijo de manera motivada que la misma le merecía credibilidad a medias, por la testigo haber recibido la información de una tercera persona, quien a la vez tampoco tenía conocimiento directo de la información transmitida, por lo que el valor otorgada a la misma concierne por haber sido madre del occiso, por haber manifestado que la mañana que mataron a su hijo recibió la información de un vecino, pero quien no merece credibilidad en la parte que atañe a la responsabilidad de los presuntos matadores. En cuanto al testimonio de Carlos Guillermo Báez Barrett, los jueces consideraron que había sido dado por una parte que era a la vez víctima, por lo que poseía un marcado interés de que se hiciera justicia, no le concedió valor probatorio en cuanto a sindicarse a los nombrados Culin y Juan Manuel, como las personas que le entraron a pedradas, ya que el tribunal lo que observa es un interés desmedido de involucrar a (Pedro Antonio Pimentel) (a) Culin y Juan Manuel de Peña Mercedes). Del mismo modo descarta que la gresca se haya originado como consecuencia de unos presuntos celos de parte de Juan Manuel hacia la hoy víctima, por haber tenido una relación sexual con su cónyuge, sobre todo porque la riña se origina cuando Mayito le va encima a la víctima, sin tener motivo alguno para hacerlo. En cuanto al testimonio de Fernandito Barrett Kelly, a este testigo el tribunal le concedió credibilidad bajo el entendido de que fue brindado por una persona que no tenía interés alguno, pudiendo establecerse que estaba esa noche en la reyerta, que cuando se retiraba del lugar vio a Nenemo (Carlos Guillermo Báez Barrett) con una bricha (colín afinado) y a Mayito (Luciano Barrett Luis) con un cuchillo, discutiendo, que Nenemo le tiró una pedrada, respondiéndole él con otra. En cuanto al testimonio de Joan Manuel Reyes Barrett, el tribunal le concedió valor probatorio a medias, por visualizar un marcado interés, solo pudiendo establecerse que estaba en el lugar de los hechos, que estaba en compañía del hoy occiso José Manuel (a) Aniel, que Luciano le fue encima a Nenemo con una bricha, y que se emburujaron. En cuanto al testimonio de Franc Booc Dishmey, fue considerado objetivo y coherente, por haber sido una de las personas que andaba con José Manuel, esa noche, le apodan Peta. En cuanto a la versión de que Juan Manuel había amenazado a José Manuel, no le concedió veracidad a ese hecho por haber estado todos los testigos contestes en que el pleito se originó entre Mayito y Nenemo. En cuanto al testimonio de Pedro Kelly, fue considerado coherente, lógico y objetivo, al informar que el hoy occiso fue a su casa en la capital del país y que puede dar constancia de que la nombrada Yahaira, se hospedó por una semana en su residencia, pero en relación a los hechos en sí no puede dar mayores detalles. En cuanto a lo declarado por María Barrett Jackson, hermana del occiso, el mismo se circunscribió a confirmar lo declarado por el testigo Pedro Kelly. Todos los demás testigos de la acusación fueron referenciales, conforme apreciaron los jueces, su testimonio no permitió la obtención de mayor certidumbre sobre la responsabilidad individual de cada imputado;

2.El tribunal a quo al proceder a la valoración conjunta y armónica de casa elemento probatorio suministrado por las partes, con el fin de forjar su convicción, dijo de manera motivada lo siguiente: “Que en fecha 11 de septiembre de 2011, se encontraban en el bar de Biembo, ubicado en Monte Rojo los señores Luciano Narett Luis, Juan Manuel Peña Mercedes y Pedro Antonio Pimentel, llegando a dicho lugar tiempo después, Guillermo Báez Barrett, Frank Booc Dishmey, José Manuel Jhonson Barrett y Joan Manuel Reyes Barrett, a eso de las 3:00 de la

madrugada salieron del lugar antes indicado Juan Manuel Pedro Antonio y Luciano, saliendo al poco rato Carlos Guillermo, Frank, José Manuel y Joan. Lo que se probó con las declaraciones de Guillermo, Frank Booc y Joan Manuel Reyes. Que una vez en el camino Frank decide quedarse un poco más atrás que sus compañeros, por cuanto necesitaba hacer una necesidad fisiológica, logrando llevarle ventaja Carlos, José y Joan, que es entonces cuando se arma una discusión entre Luciano Barrett y Carlos Guillermo, procediendo el primero a irle encima al segundo con una bricha en la mano, misma que logró quitarle Carlos luego de que se emburujaran, respondiendo ambos grupos con pedradas. Lo que se probó con las declaraciones de Carlos Guillermo. Frank Booc y Joan Manuel Reyes. (En ese ínterin) Carlos le propina una pedrada a Fernandito, quien no era parte del pelito, quien le respondió de inmediato, lanzándole varias pedradas. Lo que se probó con las declaraciones de Fernandito Barrett Kelly y Sendo Metivier. Carlos y Joan se marchan del lugar dejando atrás a José Manuel a quien de inmediato Luciano Barrett le infiere varias heridas con el machete que tenía. Lo que se probó con las declaraciones de los señores Joan Manuel Reyes y Carlos Guillermo Báez Barrett.” termina la cita;

3.Lo expuesto en los párrafos anteriores constituye un contundente mentís a los alegatos vertidos por la parte recurrente, pues si algo se divisa a leguas en la presente decisión, es que los jueces hicieron una exhaustiva motivación de cuantas pruebas fueron aportadas, principiando por valorar cada una de ella de manera individual, plasmando el valor otorgado, para de esta manera justipreciarlas, valorándolas no en razón de la cantidad, sino de su peso, para finalmente subsumirla en la norma, encontrando que en el caso de la especie solo existía un responsable de la comisión de los hechos de la prevención, que no era otro que el nombrado Luciano Barrett Luis, pues si bien la acusación se queja de que hubo una valoración sesgada de las pruebas, la fundamentación jurídica que contiene la decisión atacada, nos revela todo lo contrario. Los Jueces hicieron una valoración íntegra de las pruebas aportadas, llegando a la conclusión, fruto de la valoración conjunta y armoniosa de las pruebas, de que la muerte de quien en vida llamó José Manuel Barrett, fue ocasionada por Luciano Barrett Luis (Sic)”;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso;

Considerando: la Corte *a qua* señala en su decisión que sólo se encuentra apoderada del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, ya que la decisión dada en apelación únicamente fue recurrida por éste; no así por la defensa del imputado que se encontraba recluso y había sido condenado a cumplir la pena de quince (15) años de prisión;

Considerando: que con relación al imputado la decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando: que con relación a los testimonios ofertados, la Corte *a qua* señala en su decisión por qué y en qué medida otorga valora a cada uno de éstos el tribunal de primer grado;

Considerando: que en este sentido, la Corte *a qua* señala que el tribunal de primer grado al proceder a la valoración conjunta y armónica de cada elemento probatorio aportado, estableció como hechos fijados que:

En fecha 11-09-2011 se encontraban en un bar los señores Luciano Barrett, Juan Manuel Peña y Pedro Antonio Pimental, llegando luego al lugar otros señores acompañados de José Manuel Jhonson (víctima);

A las 3:00 a.m. salieron del lugar los tres primeros y posteriormente los demás;

Luego se arma una discusión entre Luciano Barrett y Carlos Guillermo, procediendo el primero a irle encima al segundo con una bricha en la mano;

Carlos Guillermo logra quitarle la bricha de la mano, respondiendo ambos grupos con pedradas;

Lo anterior quedó demostrado con las declaraciones de Carlos Guillermo y compartes;

Se marchan alguno de ellos del lugar y es cuando Luciano Barrett le propina varias heridas a la víctima con un

machete, lo que quedó demostrado con las declaraciones de los testigos presenciales Joan Manuel Reyes y Carlos Guillermo Báez;

Considerando: que la Corte *a qua* continúa señalando que los jueces del tribunal de primer grado hicieron una exhaustiva motivación de cuantas pruebas le fueron aportadas, valorando cada una de forma individual, plasmando el valor otorgado para luego confrontarlas con las pruebas a contrario, otorgándoles así valor en atención al peso de cada una;

Considerando: Según establece la Corte *a qua* en su decisión, la sentencia fue motivada de forma clara y precisa, sustentada en pruebas documentales, periciales y testimoniales, tal como han podido comprobar del contenido de la glosa procesal estas Salas Reunidas; estableciendo así como único responsable de la comisión de los hechos al señor Luciano Barrett, imputado;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Luciano Barrett Luis, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 08 de diciembre de 2015;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintidós (22) de febrero de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides S. Sánchez, Pilar Jiménez Ortiz, Alejandro Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.